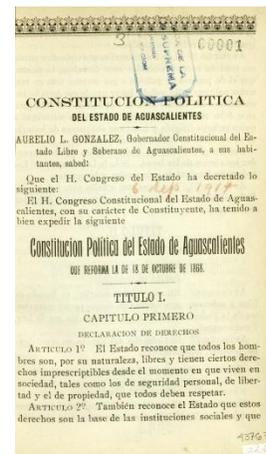
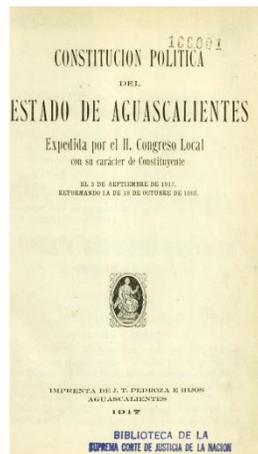


SEPTIEMBRE

1) Promulgación de Constituciones Locales en virtud del decreto que ordena su adecuación a la Constitución Federal de 1917.

Contexto:

El decreto de 22 de marzo de 1917, promulgado por Venustiano Carranza, ordenó que las Legislaturas Locales asumieran el carácter de constituyentes para adecuar el texto de las Constituciones Locales.¹ En este contexto:

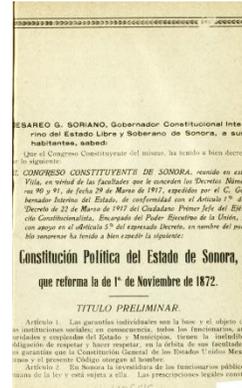


Escudo y Constitución del Estado de Aguascalientes de 1917.

El 9 de septiembre de 1917, comenzó a publicarse la *Constitución Política del Estado de Aguascalientes* en *El Republicano*, periódico oficial de la entidad; su publicación continuó durante los días 16 y 23 del mismo mes y año. Dicho texto entró en vigor el 10 de septiembre de 1917, tal como lo señalaba su artículo 10. transitorio.

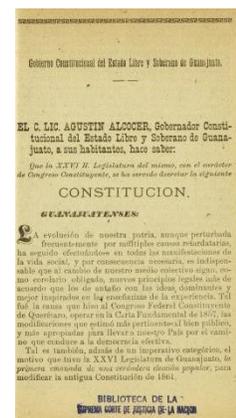
¹ Martínez Sánchez, Francisco, "El Estado de Oaxaca y su renovación constitucional. Historia, actualidad normativa y retos en el siglo XXI", en González Oropeza, Manuel y Martínez Sánchez, Francisco, *Los debates de la Constitución de Oaxaca de 1922*, México, Tribunal Estatal Electoral (Oaxaca)/ Talleres de Carteles Editores, 2003, p. 43.

SEPTIEMBRE



Escudo y Constitución del Estado de Sonora de 1917.

El **15 de septiembre de 1917**, el Congreso Constituyente del Estado Sonora, reunido desde el del 18 de junio de ese año, aprobó la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Sonora* que reforma la de 1º de noviembre de 1872. Al día siguiente, Cesáreo G. Soriano, Gobernador Constitucional interino del Estado, promulgó mediante bando solemne la Constitución integrada por 165 numerales.²



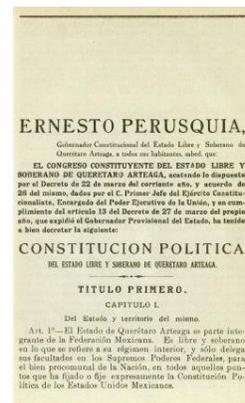
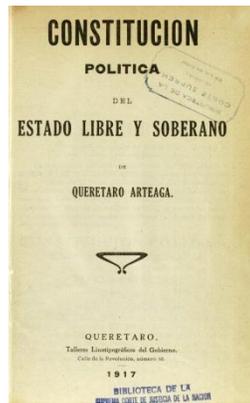
Escudo y Constitución del Estado de Guanajuato de 1917.

El **16 de septiembre de 1917**, el lic. Agustín Alcocer, Gobernador Constitucional del Estado, promulgó mediante Bando solemne la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato*; ello,

² Almada Bay, Ignacio y Luna Navarro, Alejandro, *Sonora. Historia de la Instituciones Jurídicas*, México, Comisión Especial Encargada de los Festejos del Bicentenario de la Independencia y del Centenario de la Revolución Mexicana, Senado de la República-LX Legislatura, Instituto de Investigaciones Jurídicas-UNAM, 2010, T. II., pp. 118-124.

SEPTIEMBRE

después la aprobación del texto por parte del Constituyente de la entidad federativa dada el 3 de septiembre de dicho año.³



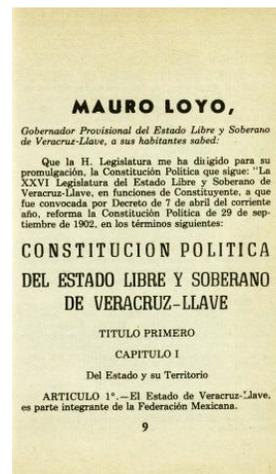
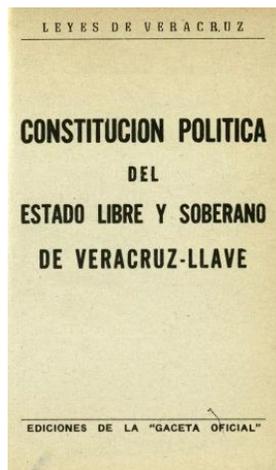
Escudo y Constitución del Estado de Querétaro de 1917.

Por otra parte, el **22 de septiembre de 1917**, comenzó a publicarse la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro-Arteaga*. Ernesto Perusquía, Gobernador Constitucional del Estado, promulgó la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro-Arteaga* el 9 de septiembre de 1917, la cual comenzó a regir a partir del 16 de septiembre de ese mismo año, como lo prescribió su artículo 1º transitorio.⁴

³ *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Guanajuato firmada el 3 de septiembre de 1917 por la XXVI H. Legislatura del mismo, erigida en Congreso Constituyente y promulgada el día 16 de dicho mes, Guanajuato, Talleres de la Imprenta del Estado, 1917, 30 p.*

⁴ "Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Querétaro de Arteaga", *La Sombra de Arteaga. Periódico Oficial del Gobierno del Estado. (Órgano fundado el año de 1867)*, Querétaro, 22 y 29 de septiembre; 6, 13, 20 y 27 de octubre; y 3 de noviembre de 1917, correspondientes a los números 22, 23, 24, 25, 26, 27 y 28.

SEPTIEMBRE



Escudo y Constitución del Estado de Veracruz de 1917.

El **25 de septiembre de 1917**, se publicó la *Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave* que reformó a la de 29 de septiembre de 1902 en la *Gaceta Oficial del Estado*. Dicho texto había sido promulgado y publicado mediante bando solemne de 16 de septiembre de 1917; no obstante, la publicación en la Gaceta Oficial de la entidad se llevó a efecto hasta el 25 de septiembre de ese año.⁵

2) **22 de septiembre de 1916**. Destacan cuatro publicaciones realizadas en el *Diario Oficial*:



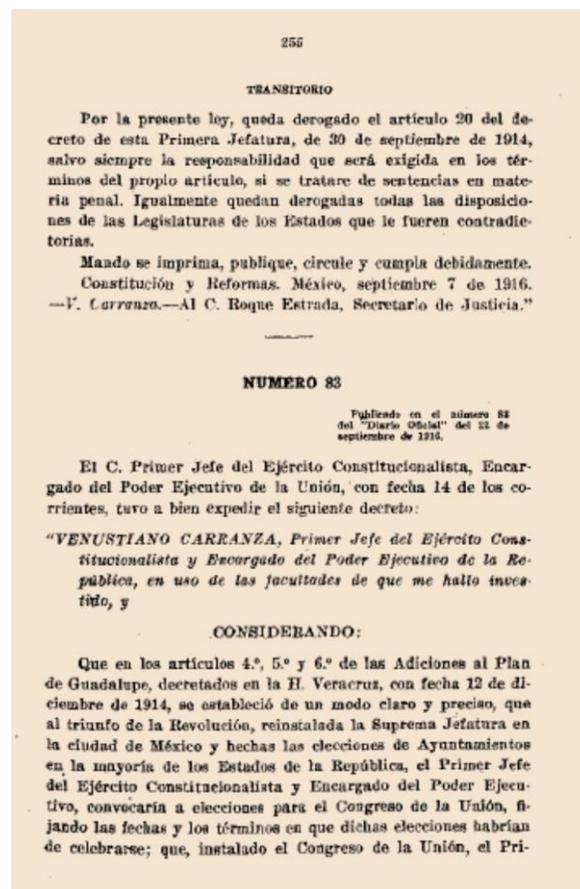
Diario Oficial del 22 de septiembre de 1916 en el que fueron publicados los Decretos 83 y 87.

⁵ “Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Veracruz-Llave de 16 de septiembre de 1917”, en *Gaceta Oficial. Órgano del Gobierno Constitucional del Estado de Veracruz-Llave*, 25 de septiembre de 1917, T. XL, número 1, 20 pp.

SEPTIEMBRE

El año de 1916 marcó la consolidación del movimiento constitucionalista en gran parte del país, pues habiendo replegado a villistas y zapatistas a su región de origen, había llegado el momento de restablecer el orden constitucional. En este contexto, Carranza expidió cuatro decretos relacionados con el establecimiento de las instituciones que regirían al país una vez terminado el movimiento armado.

- a. **Decreto número 83** por el que se modificaron los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto de 12 de diciembre de 1914, relativos a la convocatoria para formar un Congreso Constituyente que reformara la Constitución de 1857.



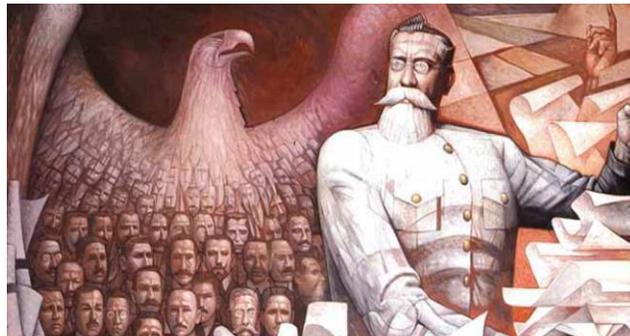
Decreto 83, Convocatoria para formar un Congreso Constituyente.

SEPTIEMBRE

Contexto:

Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión expidió el *Decreto número 83*, por el que reformó los artículos 4o., 5o. y 6o. del Decreto de 12 de diciembre de 1914, expedido en Veracruz, concerniente a las adiciones del Plan de Guadalupe. Dichos artículos precisaron los términos de la convocatoria que se lanzaría para formar un Congreso Constituyente, así como aquellos en los que el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista realizaría la rendición de cuentas de la administración pública ante dicho órgano colegiado. Posteriormente, el último párrafo del artículo seis reformado determinó que Carranza entregaría el Poder Ejecutivo de la Nación a la persona electa como Presidente de la República.⁶

b. *Convocatoria a Elecciones para diputados al Congreso Constituyente.*



Carranza y los diputados del Congreso Constituyente en *La Constitución de 1917*, mural de Jorge González Camarena (circa 1967), Museo Nacional de Historia, Castillo de Chapultepec.

Fuente: <http://psvscjnsijs.scjn.pjf.gob.mx/enlacorte/assets/cartel-constitución.pdf>

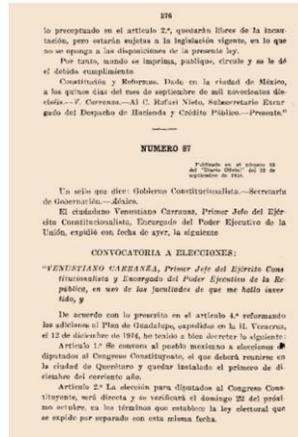
Contexto:

Con el fin de dar cumplimiento a las disposiciones establecidas en el *Decreto número 83 por el que se modificaron los artículos 4º, 5º y 6º del Decreto de 12 de diciembre de 1914*, referido en el apartado anterior, Venustiano Carranza expidió la *Convocatoria a Elecciones para diputados al Congreso*

⁶ “Decreto Número 83”, en Secretaría de Gobernación, *Recopilación de Leyes y Decretos expedidos el año de 1916, bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, México, Secretaría de Educación Pública-Talleres Gráficos de la Nación, 1922, pp. 255-261. Véase también “Decreto de 12 de diciembre de 1914”, *Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. Decretos [del 19 de febrero de 1913 al 18 de noviembre de 1915]*, México, (s. p. i.), pp. 131-138.

SEPTIEMBRE

Constituyente el 19 de septiembre de 1916. El texto de la convocatoria integrado por quince artículos fue publicado tres días después en el *Diario Oficial*.⁷



El *Decreto 87* contenía lo relativo a la *Convocatoria a elecciones* para diputados al Cuarto Congreso Constituyente de 1916-1917.

Entre sus disposiciones se estableció como día de la elección el 22 de octubre de 1916, en la modalidad de elección directa; asimismo, determinó que el Congreso Constituyente habría de reunirse en la Ciudad de Querétaro y que su instalación se realizaría el 1º de diciembre de 1916.

c. Ley Electoral de 22 de septiembre 1916 bajo la cual se realizarían elecciones para diputados al Congreso Constituyente.



Diputados del Congreso Constituyente de 1916-1917.

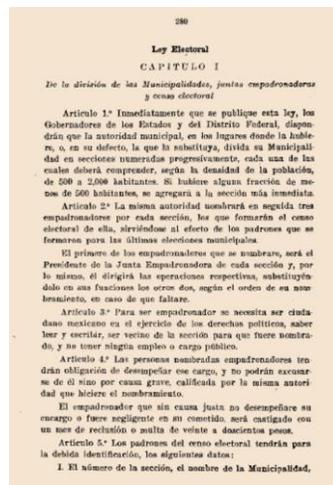
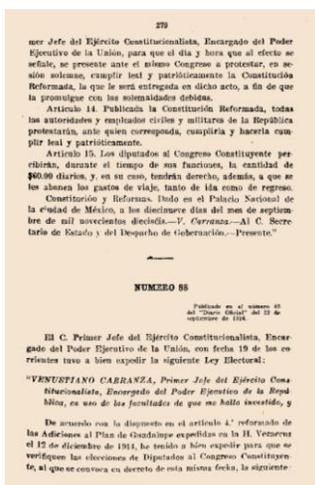
Fuente: http://www.constitucion1917.gob.mx/es/Constitucion1917/Congreso_Constituyente_y_Constitucion_de_1917

⁷ “Decreto Número 87. Convocatoria a Elecciones”, en *Recopilación de Leyes y Decretos expedidos el año de 1916, bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, México, Secretaría de Educación Pública-Talleres Gráficos de la Nación, 1922, pp. 276-279.

SEPTIEMBRE

Contexto:

Como complemento a la *Convocatoria a Elecciones* para diputados al Congreso Constituyente expedida por Carranza, el Primer Jefe del Ejército Constitucionalista emitió ese día la *Ley Electoral*, la cual fue publicada tres días después en el *Diario Oficial*.⁸



Decreto número 88 relativo a la Ley Electoral de 22 de septiembre de 1916

La *Ley Electoral* fue expedida conforme lo dispuesto en el artículo 4º de las “Adiciones al Plan de Guadalupe”, emitidas en Veracruz el 12 de diciembre de 1914: *Al triunfo de la Revolución, reinstalada la Suprema Jefatura en la Ciudad de México y después de efectuarse las elecciones de Ayuntamiento en la mayoría de los Estados de la República, el Primer Jefe de la Revolución, como Encargado del Poder Ejecutivo, convocará a elecciones para el Congreso de la Unión, fijando en la convocatoria las fechas y los términos en que dichas elecciones habrán de celebrarse.*⁹

Dicho ordenamiento se integró por cincuenta y siete artículos; entre algunos de los preceptos novedosos estableció la competencia de las autoridades municipales para imprimir las boletas electorales, competencia que antes correspondía a los partidos políticos y a los candidatos independientes; las boletas debían estar foliadas y contener una serie de datos como nombre del

⁸ “Decreto Número 88. Ley Electoral”, en Secretaría de Gobernación, *Recopilación de Leyes y Decretos, expedidos el año de 1916, bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, México, Secretaría de Educación Pública-Talleres Gráficos de la Nación, 1922, pp. 279-293.

⁹ “Adiciones al Plan de Guadalupe (Veracruz, 12 de diciembre de 1914)”, *Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista, op. cit.*, pp. 131-138.

SEPTIEMBRE

vigentes. En sus artículos segundo y tercero, el decreto en comento estableció las condiciones en las que dicha norma sería aplicable en materia civil y penal.¹¹

- 3) 28 de septiembre de 1915.** Se derogó el segundo párrafo adicionado al artículo 102 constitucional que imponía restricciones para promover amparos en materia civil.

--253--

precios de las mercancías importadas y descender la cuantía de las importaciones, lo primero tendrá efecto exclusivamente en artículos de lujo o de no inmediata necesidad, puesto que los artículos de primera necesidad están exceptuados del pago de derechos, y lo segundo hará disminuir el monto de nuestros pagos en el exterior con beneficio del cambio, y.

III.- Que la fijación paulatina de los impuestos en moneda nacional de oro, facilitará en el momento oportuno la adopción de un sistema monetario racional; he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo Único. -A partir del día quince de octubre del año actual, los derechos de importación que fijan las fracciones I y II del artículo primero de la Ley de Ingresos vigente, reformada esta última por decreto de febrero seis de mil novecientos trece, se cubrirán con el veinte por ciento en moneda de oro nacional, o su equivalente en pesos fuertes y testones conforme al decreto de ocho de mayo del año actual, y el resto en moneda de curso legal.

TRANSITORIO: El presente decreto se aplicará a las mercancías importadas por embarcaciones que fondeen en el Puerto de destino o que pasen la línea fronteriza después de las doce de la noche del día catorce de octubre próximo.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Constitución y Reformas. Dado en la H. Veracruz, a 18 de septiembre de 1915.—V. Carranza. Rúbrica.

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 50 de "El Constitucionalista," en la H. Veracruz, Ver., el 24 de septiembre de 1915.

=====

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la República Mexicana, y en uso de las facultades de que me hallo investido:

CONSIDERANDO: Que la adición que por decreto de 27 de octubre de 1908 se hizo al artículo 102 de la Constitución Federal,

--253--

para que en el recurso de amparo en materia civil no pueda proponerse sino después de pronunciada la sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la Ley ningún recurso, cuyo efecto pueda hacer la revocación, tuvo expresamente por objeto según se dijo de una manera clara y terminante en la exposición de la iniciativa del Ejecutivo de la. de mayo del mismo año antes citado, poner coto al "abuso que de recurso de amparo" se había hecho en los negocios judiciales del orden civil, produciendo los efectos de enservar y dilatar la acción de los Tribunales Civiles, menoscabar la responsabilidad de la justicia del orden común y desalentar a los encargados de ministrarla, y lo asentarou las Comisiones Dictaminadoras en la Cámara de Diputados en su Dictamen de 22 de mayo del repetido año, en el que se dijo que la reforma constitucional indicada por el Ejecutivo, venía a poner coto a un mal que era creciente y trascendental, tomando un término medio entre la opinión que ve en el amparo el remedio para toda clase de deficiencias en la Administración de Justicia, y aquella que por el contrario, considera que el amparo en juicios civiles es perturbador de la Administración de Justicia, invasor de la soberanía de los Estados y recurso peligroso que, fundándose en una garantía de imposible realización como es la aplicación exacta de la Ley en materia civil, trae en realidad más males que bienes:

Que una experiencia de varios años, constante en múltiples ejecutorias de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, vino a demostrar que las restricciones para la promoción del amparo en materia civil, era notoriamente inadecuadas y, por lo mismo, ineficaces para corregir los males que señalaba al Ejecutivo y las Comisiones Dictaminadoras; porcu aparte de que se dejó en pie la debatida cuestión, contradictoriamente resuelta por la misma Suprema Corte, respecto de la procedencia del amparo por inexacta aplicación de la Ley en materia civil, los mismos de la adición permitieron a la malicia de los litigantes y a la diversidad de criterios en la Corte, dar a las expresiones "sentencia que ponga fin al litigio y contra la cual no conceda la Ley ningún recurso, cuyo efecto pueda ser la revocación" una amplitud que dió como pasmoso resultado que se amparara contra autos, providencias y aún simples actos negativos y disposiciones de mero trámite dándose en

El Decreto de 28 de septiembre de 1915 restituyó al artículo 102 constitucional en su redacción original.

¹¹ "Decreto número 82" de 7 de septiembre de 1916, publicado en el número 83 del *Diario Oficial*, el 22 de septiembre de 1916, en *Recopilación de leyes y decretos expedidos en el año de 1916, bajo el régimen preconstitucional de la Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista*, Secretaría de Gobernación, México, 1922, pp. 253-255.

SEPTIEMBRE

Contexto:

El Decreto de 27 de octubre de 1908, expedido por el régimen de Porfirio Díaz, añadió al artículo 102 de la Constitución Política un segundo párrafo en el que ordenó que el amparo civil sólo procedería contra una sentencia que pusiera fin al litigio, por tal la ley no concedería ningún recurso cuyo efecto pudiera ser la revocación.¹²

- 254 -

trada el juicio de amparo aun que constara en los autos que no se habían interpuesto los recursos comunes para la revocación.

Que además de esto, con la adición de que se trató, poniendo restricciones para la promoción del amparo en juicios civiles, se dejaron intencionalmente sin correctivo inmediato, las violaciones de otras garantías distintas de la tercera que otorga el artículo 14 constitucional, cuya reproducción se apiataba indebidamente, y en muchos casos de un modo irreparable hasta que se pronunciase la sentencia definitiva y se agotasen todos los recursos comunes;

Que el aplazamiento del recurso de amparo en materia civil por violación de garantías diversas de a de exacta aplicación de la Ley, se convirtió en un poderoso medio de opresión, pues la autoridad judicial pudo impunemente cometer toda clase de atentados contra la propiedad, los derechos de las personas y de las familias;

Que otro de los males que produjo la adición del artículo 102, fué el de que con frecuencia se siguieran juicios de rebeldía en los que el emplazamiento vicioso o deficiente, daba por resultado que se pronunciasen sentencias sin que los demandados pudieran defenderse, ejecutándose aquellas en sus bienes de una manera irremisible, supuesto que siempre se alegaba que el amparo no procedía por no haberse interpuesto en tiempo hábil los recursos comunes;

Que para remediar los males antes expuestos, es necesario restituir al artículo 102 constitucional a su primera forma, conservar de integro el pensamiento del Legislador que quiso hacer del amparo un recurso constitucional y no un recurso extraordinario, a reserva de que una Ley especial, inspirada en un alto sentimiento de justicia y con amplio criterio científico, señale los límites del amparo en materia civil, y las condiciones que deben regular su interposición, de manera que a la vez que proteja todos los derechos, reprimiendo las arbitrariedades del Poder, ponga coto a las maliciosas promociónes de los litigantes.

Por todo lo expuesto he tenido a bien decretar lo siguiente:

Artículo único.—Se deroga la adición que por decreto de 27 de octubre de 1908, promulgado el 12 de noviembre del mismo año, se hizo al artículo 102 de la Constitución Federal el que, en consecuencia, vuelve a quedar en los términos siguientes:

- 255 -

Artículo 102.—Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y reformas del orden jurídico que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial, sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.

Por tanto, mando se imprima, publique, circule y se le dé el debido cumplimiento.

Dado en el Castillo de Ulúa, a los veintiocho días del mes de septiembre de mil novecientos quince.

El Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Unión.—**V. Carranza.**

Nota: Este Decreto se publicó en el núm. 6 de "El Constitucionalista," en México, D. F., el 1o. de noviembre de 1915.

=====

VENUSTIANO CARRANZA, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, Encargado del Poder Ejecutivo de la Nación, en uso de las facultades extraordinarias de que se halla investido, y

CONSIDERANDO: I.—Que los Bancos de emisión han cesado prácticamente de llenar las funciones económicas que les asigna la Ley General de Instituciones de Crédito;

II.—Que las Instituciones mencionadas siguen efectuando operaciones sin estar ajustadas a las prevenciones de la ley relativa, lo que puede redundar en grave quebranto de los intereses públicos, y

III.—Que es ya tiempo de determinar y fijar claramente la situación económica de los Bancos de emisión para proceder a la reorganización definitiva del sistema bancario.

He tenido a bien decretar lo siguiente:

Art. 1o.—Se fija un plazo de 45 días a partir de la fecha del

Dicha reforma se impulsó con el fin de limitar el abuso del amparo durante la tramitación de juicios civiles. No obstante, a fin de eliminar dicha reserva a la procedencia del amparo, el decreto de 28 de septiembre de 1915 derogó el segundo párrafo restituyendo al artículo su redacción original.¹³ Esta redacción pasó al proyecto de reformas a la Constitución de 1857 que presentó Venustiano Carranza

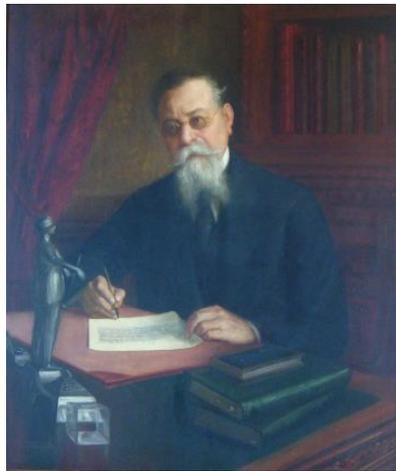
¹² Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte, la Revolución y el Constituyente de 1917 (1914-1917)*, México, Suprema Corte de Justicia de la Nación, 1994, p. 27

¹³ "Decreto de 28 de septiembre de 1915. Deroga la adición que por Decreto de 27 de octubre de 1908 se le hizo al artículo 102 de la Constitución Federal", *Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. Decretos*, México. (s. p. i.), pp. 252-255.

SEPTIEMBRE

ante el Congreso Constituyente, con la cual se integró el texto del artículo 107 de la Constitución de 1917.¹⁴

- 4) **30 de septiembre de 1914.** Venustiano Carranza, Primer Jefe del Ejército Constitucionalista, expide el Decreto para reorganizar la administración de justicia en el fuero común.



Venustiano Carranza.

Fuente: <http://www.memoriapoliticademexico.org/Biografias/CGV59.html>

Contexto:

El *Plan de Guadalupe*, de 26 de marzo de 1913, desconoció al Poder Judicial Federal, por tanto su restablecimiento fue imposible durante la lucha revolucionaria. Este hecho fue refrendado posteriormente al ser expedido el Decreto número 32, de 31 de julio de 1914, en el cual se dispuso que los Jueces de instrucción militar conocieran de los delitos del orden federal, siempre que los reos no fueran a ser juzgados por la ley de 25 de enero de 1862.¹⁵

¹⁴ Art. 102.- *Todos los juicios de que habla el artículo anterior se seguirán a petición de la parte agraviada, por medio de procedimientos y reformas del orden jurídico que determinará una Ley. La sentencia será siempre tal que sólo se ocupe de individuos particulares, limitándose a protegerlos y ampararlos en el caso especial sobre que verse el proceso, sin hacer ninguna declaración general respecto de la Ley o acto que la motivare.* Cabrera, Lucio, *La Suprema Corte*, op. cit., p. 29.

¹⁵ "Decreto número 32", *Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. Decretos*, México, s.p.i., pp. 68-69.

SEPTIEMBRE



Estados y Territorios Federales de la República Mexicana en 1902.
Fuente: https://commons.wikimedia.org/wiki/File%3AMapa_de_Mexico_1902.PNG

No obstante, en atención a las necesidades imperantes en la época, Carranza determinó que era propio establecer una administración de justicia de carácter provisional para el Distrito Federal y los Territorios de Baja California y Tepic.



Palacio de Justicia Civil en la calle de Cordobanes (hoy Donceles), a un costado del templo de La Enseñanza, en la Ciudad de México.

SEPTIEMBRE

El decreto correspondiente fue publicado en el número 32 del periódico *El Constitucionalista*, el día 3 de octubre del mismo año. Éste estaba integrado por 25 artículos y en algunos de éstos disponía, el número de Tribunales que se establecerían en los territorios señalados; la existencia de Procuradores de Justicia y agentes del Ministerio Público; así como la creación de un cuerpo de defensores; la existencia de un “Boletín Judicial Constitucionalista”, el cual dependería directamente de la Secretaría de Justicia y se publicaría todos los días con excepción de los domingos y días de fiesta nacional.¹⁶



El antiguo Palacio del Marqués del Apartado sede de la Secretaría de Justicia e Instrucción Pública en las calles del Relox y Cordobanes (hoy República de Argentina y Donceles).

Fuente: https://www.flickr.com/photos/hotu_matua/5047538676

Cabe destacar que la Secretaría de Justicia, reinstalada el 11 de septiembre de 1914, se encargaría de señalar los locales para el establecimiento de los “Tribunales de Justicia Constitucionalista”, así como el día para que éstos comenzaran sus funciones.¹⁷

¹⁶ “Decreto de 30 de septiembre de 1914, que establece en el Distrito Federal juzgados civiles, menores, de instrucción, correccionales, auxiliares y de primera instancia”, *Primera Jefatura del Ejército Constitucionalista. Decretos*, [México, s. e., s. a.], pp. 84-103.

¹⁷ *Íbidem.*; también Serrano Álvarez, Pablo (coordinador), *Cronología de la Revolución (1906-1917)*, Instituto Nacional de Estudios históricos de las Revoluciones de México, México, 2010, p. 213.